



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-301
16 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 4 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gloria Teresa Gómez Manchola contra el Juzgado 09 Penal Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre la impugnación de la acción de tutela con radicación 2025-00088-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de junio de 2025, se requirió al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 09 Penal Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- El 25 de abril de 2025, el despacho recibió y admitió la tutela, notificando a las partes involucradas el mismo día.
- Entre el 28 y 29 de abril de 2025, se recibieron respuestas de las entidades Fisiohome, Adres y Medilaser.
- El 9 de mayo de 2025 se profirió y notificó la sentencia de tutela en primera instancia.
- El 16 de mayo de 2025, la accionante presentó un recurso de impugnación.
- El 19 de mayo de 2025 se concedió el recurso de impugnación, notificándose a las partes y remitió el expediente a la Oficina Judicial para su reparto.
- El mismo día, el Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva asumió el conocimiento de la impugnación.
- Actualmente, el término para resolver la tutela en segunda instancia está vigente.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 09 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora en pronunciarse sobre la impugnación de la acción de tutela con radicación 2025-00088-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La usuaria aportó lo siguiente:

- Prueba 01 – Copia digital de la Acción de Tutela incoada el 25 de abril del 2025, en contra de la NUEVA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- Prueba 02 – Copia digital del Auto de fecha 25 de abril del 2025, por medio del cual el Jgado Noveno 09 Penal Municipal con funciones de conocimiento admitió la acción de tutela impetrada por GLORIA TERESA GÓMEZ MANCHOLA.
- Prueba 03 – Copia digital del Fallo de tutela de primera instancia proferido el día 09 de mayo del 2025, en el curso de la acción constitucional de la referencia.
- Prueba 04 – Copia digital del escrito de impugnación presentado frente al Fallo de primera instancia dictado el día 09 de mayo del 2025. Radicado en la fecha 16 de mayo del 2025.
- Prueba 05 – Copia digital del Auto que admite la impugnación y ordena remitir el expediente al superior jerárquico. De fecha 19 de mayo del 2025.
- Prueba 06 – Copia digital de la consulta del estado electrónico <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

5.2. El funcionario judicial aportó el link del proceso [41001400900920250008800](#).

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Teresa Gómez Manchola, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 09 Penal Municipal de Neiva, para pronunciarse sobre la impugnación de la acción de tutela con radicación 2025-00088-00.

En atención al auto emitido el 5 de junio de 2025, el despacho judicial cumplió con responder dentro del plazo legal establecido, anexando el expediente correspondiente a la acción de tutela 410014009009202500088, presentada por Gloria Teresa Gómez Manchola contra Nueva EPS. Es importante destacar que, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2021, no se configura mora judicial en este proceso, ya que todas las diligencias se llevaron a cabo en los tiempos estipulados y con las debidas notificaciones a las partes involucradas.

El trámite procesal inició el 25 de abril de 2025, fecha en la cual la tutela fue recibida, admitida y notificada a las partes el mismo día, evidenciando la diligencia y celeridad del despacho judicial. Posteriormente, entre el 28 y 29 de abril de 2025, se recibieron oportunamente las respuestas de las entidades involucradas, incluyendo Fisiohome, Adres y Medilaser, lo que demuestra la atención puntual al proceso.

La sentencia de primera instancia fue proferida y notificada el 9 de mayo de 2025, cumpliendo así con el término legal para la emisión de fallos en tutela. La accionante ejerció su derecho a impugnar la decisión el 16 de mayo de 2025, presentando el recurso dentro del período previsto para ello. El 19 de mayo de 2025, el recurso de impugnación fue admitido y notificado a las partes, y el expediente fue remitido inmediatamente a la Oficina Judicial para su reparto.

Ese mismo día, el Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva asumió la competencia para conocer la impugnación, y actualmente el término para resolver en segunda instancia vence el 17 de junio de 2025, por lo que el proceso continúa su curso conforme a los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, queda claro que no existe mora judicial en este trámite, dado que se respetaron todos los tiempos procesales previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2021. Asimismo, cualquier análisis o revisión de las observaciones sobre la sentencia de primera instancia corresponde al juez superior que conoce la impugnación, garantizando así el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

Colofón a lo actuado, el funcionario judicial actuó conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, garantizando que todas las partes involucradas en el proceso tuvieran la oportunidad de cumplir con la sentencia. No se incurrió en una mora injustificada, ya que el proceso se mantiene dentro del marco legal y los plazos se han respetado adecuadamente, cumpliendo con los trámites previos necesarios antes de emitir una decisión final sobre la impugnación de la acción de tutela con radicación 2025-00088-00.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 09 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios y a la señora Gloria Teresa Gómez Manchola, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC